

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-22-008-2009-00618-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: YEISON FERNEY CORDERO MACEA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito de fecha 02 de julio de 2019 y el escrito que antecede, en el cual **BANCO POPULAR S.A.** y **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **BANCO POPULAR S.A.** y **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO POPULAR S.A.** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al doctor **JANN CARLO CASTRO ROJAS** como apoderado de la cesionaria **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** en los mismos términos del poder conferido al mismo.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1a51e88c0aefea0c036f44b9265bb8ab237728f96ee9181f6de627805246c3**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-22-007-2012-00761-00

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ

DEMANDADOS: ELVIN JAVIER MOSQUERA CASTRO

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita corregir el auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte actora, una vez revisado el expediente, este despacho dispone acceder a la solicitud, y en consecuencia ordena **CORREGIR** el mencionado auto, indicando que el radicado del proceso corresponde a **54 001 40 03 007 2012 00761 00**.

Ahora bien, sería del caso acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio que antecede, en la cual solicita REQUERIR al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que proceda a informar sobre la materialización de la medida de embargo ordenada en contra del demandado ELVIN JAVIER MOSQUERA CASTRO, no obstante, observa el despacho memorial recibido por parte del JEFE PROCESAMIENTO NOMINA EJERCITO de fecha 03 de marzo de 2014, radicado No. 20145660200261 visto a folio 023 del Cuaderno 02 del expediente, en el cual informa que el mencionado demandado se encuentre retirado de esa institución desde el 15 de enero de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3721d9070e5e8c4cf06f4e68859599626106ae084f33b2adf8c38dcb889346a**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO – RAD 54 001 40 22 008 2014 00447 00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

**DEMANDADO: JONATHAN CAMILO MORA CASTRO Y MARIA CENaida
CASTRO NAVARRO**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 013 del expediente, este despacho accede a la misma y en consecuencia dispone **INFORMAR** a la parte demanda la dirección parqueadero COMERCIAL CONGRESS S.A.S. el cual se encuentra ubicado en el Anillo vial oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros de la ciudad de Cúcuta.

Agréguese y póngase en conocimiento la respuesta emitida por el Banco Popular, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8fc2531e8139955a854514c3cf0a6d642dfc61271355fa9cf6f9193f996536**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-22-008-2016-00686-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: CHRISTIAN EDUARDO BUENO AVENDAÑO

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita corregir el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), en cuanto al tipo de vehículo sobre el cual recae la medida de embargo decretada, este despacho dispone **CORREGIR** el tipo de vehículo, indicando que los datos correctos son: **AUTOMOVIL** de placas **DMM481** de propiedad del aquí demandado CHRISTIAN EDUARDO BUENO AVENDAÑO (C.C. 1.90.410.103), y no MOTOCICLETA como quedó consignado en el referido auto.

Así mismo, se advierte que el resto de los dispuesto en el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) continua totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3daae8c9e5ea748c5bd52643d64ae9b11ae548bf4671f0ad39420d1766b4900f

Documento generado en 12/08/2022 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54 001 40 03 008 2017 00519 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: NINFA MARIA ARDILA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede este proveído, se considera del caso **REQUERIR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2019.

Para lo anterior, REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO y copia del proveído de fecha 02 de julio de 2019, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edward Heriberto Mendoza Bautista', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a179b3582bb809dda2e43c354274b2cddc68a281e8b68f53ef57627c694eb5**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2018-00450-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	7.500
Agencias en derecho	\$	175.000
Publicaciones	\$	40.000
TOTAL.	\$	222.500

SON: DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3898fae8285224ab58b3cef6a950702d5704971494e6e883a0d5e717d726bc9**

Documento generado en 12/08/2022 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2018-01047-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 164.600
Agencias en derecho	\$ 900.000
TOTAL.	\$ 1'064.600

SON: UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f06c7d3d6fb402682e185b6a59251d980885fe5795e8f50c8ecec6d87ed993**

Documento generado en 12/08/2022 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 5400140300820190005800

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada ALVARO ANTONIO REY QUINTERO, contra auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, no repone el recurso presentado al auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), no obstante, se debe indicar que el recurrente, hace un uso inadecuado del recurso, pues el mismo es improcedente conforme a lo normado en el artículo 318 del C.G.P., no siendo natural, pues la norma procesal limita su interposición conforme al parágrafo cuarto que establece “ *el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*”, razón por la cual y al no contener puntos no decididos, se DECLARARA INADMISIBLE.

Ahora bien, se debe indicar que ante la improcedencia del recurso y debido a que la parte solo recurrió la ORDEN de seguir el trámite en contra del señor ALVARO ANTONIO REY QUINTERO; el término del traslado efectuado sobre el avalúo comercial no se suspendió, quedando debidamente ejecutoriado el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), termino dentro del cual el apoderado de la parte ejecutada recorrió el traslado del avalúo, solicitando se decretara de oficio el avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca, argumentando que el mismo, está ubicado en una esquina de un sector de alta afluencia vehicular, posee dos pisos e incorpora una apartamento adicional, situaciones que no fueron tenidos en cuenta por el avalúo comercial.

Con apego a lo anterior, este Juzgador considera que no es necesario decretar otro peritaje sobre le bien inmueble, pues analizado el avalúo presentado, se logra colegir que el dictamen presentado por la CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, tuvo en cuenta todas las características del bien, como su afluencia vehicular, comercial, residencial, constitución del bien, determinando que en efecto es un bien ubicado en una esquina del sector,

determinando la construcción de dos pisos, como también se logra observar en la fotografías anexas, realizándose el avalúo por comparación o mercado, razones por la cuales se itera, no se considera que sea necesario el decreto de otro avalúo comercial.

Así mismo, se debe indique el avalúo comercial establecido, en efecto supera ostensiblemente el valor catastrar elevado a un 50% del valor consignado por la oficina de gestión catastro multipropósito.

Ahora bien conforme a lo anterior, esta Unidad Judicial imparte aprobación al avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, por estar ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de decretar dictamen pericial adicional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR el avaluo comercial presentado por la parte ejecutante.

CUARTO: EJECUTORIA la presente decisiion, ingrese al Despacho para fijar fecha y hora para el remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e69bc08acb5aeafd969862e48333ac8fc5e4482733948b02feafb293e1457**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-008-2019-00869-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: LUIS JESUS MIRANDA VALENZUELA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede este proveído, en el cual **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANCA S.A.S.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** por parte del demandado señor **LUIS JESUS MIRANDA VALENZUELA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Finalmente, atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANCA S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **REFINANCA S.A.S.** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO DE OCCIDENTE** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al doctor **JUAN PABLO CASTEELLANOS AVILA** como apoderado de la cesionaria **REFINANCA S.A.S.** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por **BANCO DE OCCIDENTE**, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: RECONOCER al doctor **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** como apoderado del demandado señor **LUIS JESUS MIRANDA VALENZUELA**, en los mismos términos del poder conferido al mismo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto la contestación por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b3bae1e95ff3f795c3f5c367370e4448b71952406767bcc2cecfbc229b6ef5

Documento generado en 12/08/2022 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54-001-40-22-008-2020-00316-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al escrito visto a folio 016 del expediente, en el cual **BANCO FINANDINA S.A.** y **JAEENNY PATRICKH JARAMILLO RODRIGUEZ**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar y que sean de propiedad de la demandada SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA, incoada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta a través del oficio No. 1520 de fecha 5 de noviembre de 2021, procede este despacho a TOMAR NOTA de dicho embargo y por tanto se ordena OFICIAR a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello, ya que está en el PRIMER TURNO para tal efecto.

Finalmente y, respecto a la solicitud de levantamiento de medida realizada por la cesionaria JAEENNY PATRICKH JARAMILLO RODRIGUEZ, este despacho accederá a ello, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **BANCO FINANDINA S.A.** y **JAEENNY PATRICKH JARAMILLO RODRIGUEZ**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **JAEENNY PATRICKH JARAMILLO RODRIGUEZ** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO FINANDINA S.A.** en la presente ejecución.

REMITIR a la cesionaria **JAEENNY PATRICKH JARAMILLO RODRIGUEZ** **EL VINCULO DEL PROCESO** al correo electrónico (jacenny@gmail.com).

TERCERO: TOMAR NOTA del embargo del REMANENTE de los bienes que se lleguen a desembargar y que sean de propiedad de la demandada SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA, incoada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta a través del oficio No. 1520 de fecha 5 de noviembre de 2021.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21555857155fc7650dc8998c1d46c97399db6a740e8df06ca34aaa96f9c461**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00291-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	16.000
Agencias en derecho	\$	250.000
TOTAL.	\$	266.000

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d308bb736fd8a96bca69904667b7fdf9a20522d99c232231e262a0d97f68**

Documento generado en 12/08/2022 05:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00327-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 16.000
Agencias en derecho	\$ 1'800.000
TOTAL.	\$ 1'816.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIESEIS MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804300f3697736be70d4d5defaad6922d755fe3836605a090fb4827f74407559**

Documento generado en 12/08/2022 05:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00474-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 800.000
TOTAL.	\$ 800.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5855d1bb662f7ce84f5e0f359d7dae773aa79e07e818dfded4e685330881bd**

Documento generado en 12/08/2022 05:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-008-2021-00791-00
DEMANDANTE: ESTACIÓN CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: NELLY HERNANDEZ RAMIREZ Y LUIS HERNAN
MONTAÑEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación e intereses por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ESTACIÓN CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de los señores **NELLY HERNANDEZ RAMIREZ Y LUIS HERNAN MONTAÑEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble ubicado en la Avenida 7 No. 21N-55 Zona Industrial-Estación Centro Empresarial Propiedad Horizontal Oficina No. 102 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-262998**, de propiedad de la demandada **NELLY HERNANDEZ RAMIREZ C.C. No. 60.339.281** y **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes, ahorros CDT'S o cualquier otro producto financiero como titular los demandados **NELLY HERNANDEZ RAMIREZ C.C. No. 60.339.281** y **LUIS HERNAN MONTAÑEZ C.C. No. 88.001.044**, en el BANCO: COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, ITAÚ.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- ✓ **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-262998** de propiedad de la aquí demandada **NELLY HERNANDEZ RAMIREZ C.C. No. 60.339.281**; la cual le fue comunicada a través del oficio 470 del 29 de abril de 2022.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

- ✓ **AL BANCO: COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, ITAÚ** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que los demandados **NELLY HERNANDEZ RAMIREZ C.C. No. 60.339.281 y LUIS HERNAN MONTAÑEZ C.C. No. 88.001.044** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue comunicada a través del oficio 471 del 29 de abril de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d035677a3355af7c9bc0fb0a9ece0e13e10dbf97625b5b2b46f62ae7263b87f**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 54-001-40-03-008-2021-00809-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial de la demandada **ERIKA MILEIDY HERNANDEZ ZAMBRANO**, por indebida representación, regulada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Así mismo, resolver sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la señora **ERIKA MILEIDY HERNANDEZ ZAMBRANO**, contra el auto que ordeno el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de agosto de 2021.

Como sustento factico de la **NULIDAD**, aduce el promotor en forma sintetizada que el apoderado judicial de la parte ejecutante carece de representación legal, por no cumplirse con lo establecido en el decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, en lo referente al otorgamiento del poder por medio de mensajes de datos, pues el mismo, no se observa remisión del mandante al apoderado judicial, solicitando la decretoria de NULIDAD de todo lo actuado.

Ahora en relación al Recurso de Reposición fue presentado contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021, en la cual solicita su revocatoria por carecer la demanda de los requisitos formales.

Por lo anterior solicita, decretar la nulidad por indebida representación, y sobre todas las actuaciones que se hayan efectuado por el despacho con posterioridad al mismo.

Solicitando se revoque el mandamiento de pago con el recurso aludido, por considerar la falta de requisitos formales de la demanda.

Mediante auto fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) el despacho tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyentes desde el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) y ordenando correr traslado del recurso presentado y la nulidad por el termino de 3 días, termino dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, realizo pronunciamiento sobre la nulidad planteada, oponiéndose a la misma e indicando que se cumplió con la carga correspondiente.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como régimen de las nulidades procesales están instituidas de manera taxativa en el Código General del Proceso, en su artículo 133, limitando unos supuestos únicos y exclusivos en los cuales vulneran el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

En relación a la nulidad planteada por el apoderado judicial de la señora **ERIKA MILEIDY HERNANDEZ ZAMBRANO**, sobre la indebida representación de la parte demandante, estando contemplada dicha prerrogativa en el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 4 el cual consagra que *“cuando es indebida la presentación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Se debe tener que, en efecto, quien pretende representar una de las partes objeto de litigio, debe acreditar su representación por intermedio de poder, el cual puede ser otorgado por escrito ante juez, oficina judicial o notario, así mismo puede ser concedido de manera verbal o por medio de mensajes de datos esto con apego a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario traer a colación el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en la cual en su artículo 5 dispone que, *“(…)Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.(…)” subrayado fuera de texto original.

Bajo el anterior contexto, la causal de nulidad invocada se deberá desechar, pues revisado el expediente digital, se determina que en efecto el apoderado judicial de la parte ejecutante cumplió a cabalidad lo ordenado en la normatividad vigente, pues a ítem 002 del cuaderno digital, se logra evidenciar la remisión del poder por parte del BANCO DE OCCIDENTE al apoderado judicial, desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales djuridica@bancodeoccidente.com.co inscrita en su registro mercantil, vista a ítem 002 del acuerdo digital.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación que invalide las actuaciones surtidas por el despacho, pues como se indicó, el apoderado judicial cuenta con la acreditación del poder en debida forma, razón por la cual se negará la solicitud de nulidad deprecada.

Ahora en relación al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, se debe indicar en primera medida que dicho mandamiento de pago se emitió mediante auto de fecha **primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** y no como lo manifestó el apoderado recurrente el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así mismo, se tiene que el apoderado judicial, por medio de recurso, pretende atacar la literalidad del título valor ejecutado en esta instancia, argumentando que el mismo es ilegible para proceder a realizar la defensa dentro del presente proceso, no obstante lo que se observa por esta Unidad Judicial, es que la parte recurrente ataca los anexos allegados, específicamente el documento denominado con título **EMPRESA TIPO C, solicitud de vinculación de crédito de libranza**, documento que no afecta la literalidad del título, como tampoco podría afectar la defensa que se plantea por el recurrente.

Ha de memorarle al recurrente que el pagare es un título valor que conforme a lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio que establece *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de traducción o representativos de mercancías”*

Conforme a lo anterior se tiene que en efecto las manifestaciones esbozadas por el recurrente no se relacionan con los requisitos formales del título, pues conforme a su constitución, y de las condiciones de las que devienen, es decir sea por un crédito o cualquier otra obligación, serían documentos adicionales, mas no obligatorios para pretender su ejecución.

Bajo los anteriores argumentos se negará el recurso instaurado en contra del auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad procesal de Indebida Notificación alegada por la demandada **ERIKA MILEIDY HERNANDEZ ZAMBRANO.**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido de fecha primero (01) de diciembre de 2021, por el cual se libro mandamiento de pago.

TERCERO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.



TERCERO: CUMPLIDA la ejecutoria regrese las diligencias al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d164bb8ff13a9536d0712eaca9f63e176f96f061a9cdb69a185d396b7b19e0a**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00902 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO: GRICELDA BADILLO DURAN, JOSE ANTONIO
VELANDIA Y NOLBERTO VELANDIA BADILLO**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-222881 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **Lote denominado Casa lote Vereda Casco Urbano, Corregimiento de San Pedro**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-222881** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los aquí demandados **GRICELDA BADILLO DURAN C.C. 37.229.434 Y JOSE ANTONIO VELANDIA C.C. 5.397.823**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores **GRICELDA BADILLO DURAN C.C. 37.229.434 Y JOSE ANTONIO VELANDIA C.C. 5.397.823**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

los siguientes: **YURLEY VARGAS MENDOZA (C.C. 1.098.604.294 - TP 294.295)** – Correo electrónico: yurley.vargas@fundaciondelamujer.com – Teléfono: **3203332432**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24606a247da683ab128522b13edb6187f40d9c274c7ab17c0f86185336713bd0**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2022-00058-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 5.950
Agencias en derecho	\$ 1'100.000
TOTAL.	\$ 1'105.950

SON: UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85b15a36e6d8e125ddc65ca256eb7086ced74d100f508578de16559f2121a15**

Documento generado en 12/08/2022 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD. 54 001 40 03 008 2022 00107 00
DEMANDANTE: CARMEN MARIXA LIZARAZO
DEMANDADO: CAMILA SUESCUN BALAGUERA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 590 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-74600** de propiedad de la aquí demandada **CAMILA SUESCUN BALAGUERA (C.C. 37.239.233)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edward Heriberto Mendoza Bautista', with a stylized flourish at the end.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a0cec52f44aa00e49b622ca545560b53a42bce9de888b02e32e016f0c8867**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2022-00334-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 8.000
Agencias en derecho	\$ 4'800.000
TOTAL.	\$ 4'808.000

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f737508bb633afdab5a645fef554582e44bd21ff1c8343163609250b8f1dfd**

Documento generado en 12/08/2022 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54 001 40 03 008 2022 00338 00

DEMANDANTE: ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA

DEMANDADO: RUBEN YESID MENDOZA OROZCO, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA Y JOSE JAVIER MENDOZA VEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD)

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, teniendo en cuenta que la parte demandada, es decir, los señores **RUBEN YESID MENDOZA OROZCO, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA Y JOSE JAVIER MENDOZA VEGA**, concurrieron de forma voluntaria al proceso a través de su apoderado judicial, el día 23 de junio de 2022, se considera del caso que se deben **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de dicha fecha, por lo tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR** una vez quede ejecutoriado el presente auto a dichos **DEMANDADOS el auto admisorio, la demanda y sus anexos**, es decir **EL VINCULO DEL PROCESO** al correo electrónico (olmos asesores@hotmail.com, carlosluismendozavega@hotmail.com, ealejandro21@hotmail.com, mendozavegajosejavier@gmail.com, regissalazar@gmail.com) para que tengan acceso a dichas piezas jurídicas, con el fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo consideran.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO** por parte de los demandados señores **CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA, JOSE JAVIER MENDOZA VEGA Y LA SEÑORA GLADYS YOALNDA OROZCO ARIAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN YESID MENDOZA OROZCO**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los referidos demandados, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

Se deja constancia que el apoderado judicial DOCTOR CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO como apoderado, de los señores **RUBEN YESID MENDOZA OROZCO, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA Y JOSE JAVIER MENDOZA VEGA**, presento contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el recurso de reposición presentando por el apoderado de los demandados contra el auto que libra mandamiento de pago, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** del mismo por un término de **3 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre el mismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f78f008ef4de439b899523f3e0cbef929d4ab0f09d184915929f791f7e2e5**

Documento generado en 12/08/2022 05:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2022-00414-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	24.000
Agencias en derecho	\$	770.000
TOTAL.	\$	794.000

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad83ce34b48761d36667963e9c94ecc30ca86415bcb88cee9668a57ee6dae3**

Documento generado en 12/08/2022 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>